REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESULEVE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO							
FECHA	DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2018**	**00651**	00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO JARAMILLO BENITEZ						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procede el despacho a resolver el memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la integración al proceso del señor SANDRO ALBERTO PEREZ CASAS, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, aduciendo que entre el señor WILMAR RAUL ESPINAL JARAMILLO (causante) y el señor SANDRO ALBERTO PEREZ CASAS, existió una relación laboral entre los periodos comprendidos entre 2 de enero a diciembre de 2003, del 2 de enero a diciembre de 2004, del 2 de enero a diciembre de 2005, del 2 de enero a diciembre de 2006, del 2 de enero a diciembre de 2007, del 19 de enero al 31 de diciembre 2008, y del enero 26 al 31 de diciembre de 2009; para lo anterior el despacho procede hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino…

Del artículo antes transcrito se evidencia que no existe la necesidad de llamar al proceso al señor SANDRO ALBERTO PEREZ CASAS, ya que dicha integración no cumple con los parámetros establecidos en la norma en mención, pues, al interior del proceso las pretensiones van encaminadas al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, lo cual puede ser resuelto sin necesidad de integrar al contradictorio máxime si se tiene en cuenta; primero, que algunos de los tiempos que fueron relacionados por el apoderado demandante, se encuentran efectivamente cotizados en favor del causante según se pude evidenciar en la historia laboral aportada por Colpensiones (Fol. 69 y ss), y segundo, ante una eventual omisión de aportes, la misma seria en los periodos anteriores al año 2008, ciclos que no son los que determinan el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación.

Para reforzar todo lo anterior es pertinente recordarle al apoderado de la parte demandante, que en la presente litis ya se había proferido sentencia de instancia y que la nulidad decreta por el Despacho obedece a una falla en el sistema de grabación de la Sala de audiencia, que no permitió al superior jerárquico obtener una óptima reproducción de lo sucedido en la audiencia de primera instancia.

J.A.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el Art. 61 del C. G. P. se negará la integración de como litisconsortes necesarios por pasiva del señor **SANDRO ALBERTO PEREZ CASAS.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1df23d0dff918aedf6ef610ca58b2ef9a61e0e5138e3e97972fd1d91fd499327
Documento generado en 12/05/2021 09:17:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.